



Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto

000003

**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA LA REPÚBLICA ARGENTINA EN EL CASO JOSÉ MARÍA CANTOS**

**EXCEPCIONES PRELIMINARES
DEDUCIDAS POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

AGENTES :

**EMBAJADOR DA.MARÍA MATILDE LORENZO ALCALÁ DE MARTINSEN
DOCTOR LUIS ALEJANDRO UGARTE**

17 DE JUNIO DE 1999



BUENOS AIRES, 17 DE JUNIO DE 1999

EXCELENTÍSIMO SEÑOR
DOCTOR HERNÁN SALGADO PESANTES
PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
S / D

TENGO EL HONOR DE DIRIGIRME A V.E., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, PARA EXPONER QUE, SIN PERJUICIO DE LAS RAZONES DE QUE SE HARÁ MÉRITO EN EL MOMENTO PROCESALMENTE OPORTUNO EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ACUERDA EL ARTÍCULO 37 DEL REGLAMENTO DE ESE TRIBUNAL, VENGO A PRESENTAR A LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES QUE SE ESTIMA PERTINENTE DEDUCIR EN RELACIÓN CON LA DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CONTRA MI PAÍS EN EL CASO DEL SEÑOR JOSÉ MARÍA CANTOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 36 DEL REGLAMENTO DE LA CORTE.

LAS EXCEPCIONES QUE LA REPÚBLICA ARGENTINA PRESENTA SON LAS SIGUIENTES Y QUE INDIVIDUALMENTE CONSIDERADAS ES CADA UNA SUFICIENTE PARA DETERMINAR LA INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA POR INCOMPETENCIA DE LA CORTE Y QUE EN EL CASO QUE ASÍ NO FUERE ENTENDIDO, LO SON EN FORMA ACUMULATIVA:

I. INCOMPETENCIA *RATIONE TEMPORIS* DE LA CORTE PARA CONOCER DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA POR SER ANTERIORES AL 5 DE SEPTIEMBRE DE 1984 Y DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE ESOS HECHOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 62.2.

II. INCOMPETENCIA *RATIONE PERSONAE* DE LA CORTE, POR FALTA DE SUJECCIÓN A LA NOCIÓN DE VÍCTIMA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1.2 DE LA CONVENCION.

EXPOSICIÓN SUCINTA DEL PETITORIO ANTE LA CORTE EN ESTA INSTANCIA:

En su demanda, la Comisión expone como hechos del caso traído a conocimiento de esa Honorable Corte, que:

"A comienzos de la década de los años 70 el Señor Cantos era dueño de un importante grupo empresarial con asiento en la Provincia de Santiago del Estero. Dicho grupo estaba integrado por las firmas Citrícola Norte ..., Canroz S.A. ..., José María Cantos S:R:L:..., Rumbo S:A..., José María Cantos S.A..., y Marta Inés S.A... Igualmente el señor Cantos era principal accionista de la firma Radiodifusora Santiago del Estero S.A.C. y del Nuevo Banco de Santiago del Estero. Estas empresas constituían fuente de trabajo para más de 700 personas. Asimismo, era titular de bienes



inmuebles tanto urbanos como rurales, todos ubicados en la Provincia de Santiago del Estero.

En el mes de marzo de 1972, la Dirección Nacional de Rentas de la Provincia de Santiago del Estero realizó una serie de allanamientos a las dependencias administrativas de las empresas anotadas por presunta infracción a la ley de sellos. Al frente de la Dirección de Rentas se encontraba el señor Luis María J.J. Peña y como Gobernador de la Provincia, el señor Carlos A. Jensen Viano. En tales procedimientos se secuestró, sin inventariar, la totalidad de la documentación contable, libros y registros de comercio, comprobantes y recibos de pago de esas empresas con terceros y firmas proveedoras, así como numerosos títulos, valores y acciones mercantiles.

El perjuicio económico reclamado surgió a partir de ese momento por la imposibilidad absoluta de operación, ejecución y oponibilidad ante terceros por parte de las empresas mencionadas, las que se encontraron en un estado de indefensión pues, por una parte, resultó imposible la realización de los activos consistente en una enorme masa de bienes y créditos contra terceros, los que jamás pudieron efectivizarse por falta de los debidos títulos; y por otra parte, se tuvo que soportar, sin posibilidad de defensa alguna, ejecuciones judiciales por obligaciones ya canceladas”.

Reseña a continuación las “actuaciones judiciales y administrativas intentadas por la víctima”.

El Gobierno de la República Argentina señala a la atención de esa Honorable Corte que la exposición de hechos efectuada en la demanda concierne actos de gobierno de la Dirección de Rentas provincial que tuvieron lugar en 1972 --esto es, en momentos en que la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se encontraba en vigor en general y tampoco se verificaba la manifestación del consentimiento de la Argentina en obligarse por ella. Estos actos de la Dirección de Rentas Provincial que generan, según la demanda, “el perjuicio económico reclamado...por parte de las empresas mencionadas”, evidencia que se requiere la jurisdicción de la Corte respecto de personas jurídicas o ideales --es decir, no de personas con el alcance del artículo 1.2 de la Convención Americana. Por lo demás, no existe vínculo entre las presuntas damnificadas, las empresas mencionadas, y el Señor Cantos ya que ni la propiedad ni la representación de las personas jurídicas mencionadas en la demanda han sido acreditadas por parte del Señor Cantos.

ESTE SUMARIO DE HECHOS PLANTEADO POR LA COMISIÓN CONDUCE AL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA A SOLICITAR A LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS QUE CONSIDERE Y DECLARE CON FUNDAMENTO LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES PRELIMINARES AL TRATAMIENTO DE LA DEMANDA INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO DEL SEÑOR JOSÉ MARÍA CANTOS:

000006

Primera Excepción Preliminar:

DECLARAR INADMISIBLE RATIONE TEMPORIS LA DEMANDA INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS POR FALTA DE JURISDICCIÓN PARA CONOCER DE HECHOS ACAECIDOS ANTES DE LA ACEPTACIÓN DE DICHA JURISDICCIÓN POR LA ARGENTINA Y DE SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

Segunda Excepción Preliminar

DECLARAR INADMISIBLE RATIONE PERSONAE LA DEMANDA INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CONTRA LA REPÚBLICA ARGENTINA POR FALTA DE SUJECCIÓN A LA NOCIÓN DE VÍCTIMA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1.2 DE LA CONVENCION

WFS
/

[Handwritten signature]

PRIMERA EXCEPCIÓN PRELIMINAR:

DECLARAR INADMISIBLE RATIONE TEMPORIS LA DEMANDA INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS POR FALTA DE JURISDICCIÓN PARA CONOCER DE HECHOS ACAECIDOS ANTES DE LA ACEPTACIÓN DE DICHA JURISDICCIÓN POR LA ARGENTINA Y DE SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

INTRODUCCIÓN

La República Argentina funda la excepción preliminar antes enunciada en el alcance del compromiso asumido al manifestar el consentimiento en obligarse por la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en el principio de irretroactividad de las normas jurídicas, incluida la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en el carácter convencional de la aceptación de la jurisdicción de esa Honorable Corte; en el ámbito de validez de su competencia contenciosa tal como es definida en el artículo 62.3 de la Convención; en el hecho de que la demanda no individualiza hecho autónomo alguno generador de responsabilidad internacional posterior al 5 de septiembre de 1984 y en el hecho de que no se ha acreditado la existencia de una violación continuada de derechos humanos que habilite la competencia de esa Honorable Corte a partir del 5 de septiembre de 1984.

1. ALCANCE DEL COMPROMISO ASUMIDO POR LA REPÚBLICA ARGENTINA AL MANIFESTAR SU CONSENTIMIENTO EN OBLIGARSE POR LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

1. El 14 de agosto de 1984, el entonces Presidente de la República Argentina -Dr. Raúl Ricardo Alfonsín- y su Ministro de Relaciones Exteriores y Culto -Lic. Dante Mario Caputo- suscribieron el instrumento nacional de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En dicho instrumento se expresa que : *"Se deja constancia, asimismo, que las obligaciones contraídas en virtud de la Convención sólo tendrán efectos con relación a hechos acaecidos con posterioridad a la ratificación del mencionado instrumento"*.

2. Lo anterior expresa el alcance de la obligación asumida por la República Argentina al manifestar su consentimiento en obligarse por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aceptar la jurisdicción de esa Corte. La fórmula empleada es de amplitud pues excluye del ámbito de aplicación de las normas convencionales cualquier evento, situación cuyo fundamento, motivo, causa, origen, definición, razón esté relacionada con hechos acaecidos con anterioridad a la ratificación de la Convención. Tal compromiso devino efectivo a partir del 5 de septiembre de 1984, fecha del depósito del instrumento de ratificación en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos.

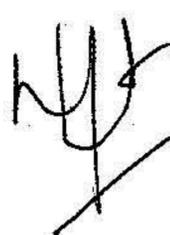
2. LA IRRETROACTIVIDAD DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

1. La Corte es incompetente para entender en la demanda respecto de la República Argentina no sólo por la manifestación expresa del alcance de las obligaciones que se asumieron por el país lo cual lleva al rechazo de la demanda sin necesidad de cualquier otro análisis. Sin embargo, y con mayor razón, la Corte carece de jurisdicción para entender sobre hechos anteriores a la vigencia de la Convención Americana y en particular respecto de su vigencia para la República Argentina en virtud del principio general de la irretroactividad del derecho. Trátase de la regla general para toda norma jurídica la que, en el ámbito específico del derecho de los tratados, goza de una pacífica y bien consolidada práctica internacional.

2. La irretroactividad de las normas convencionales es norma consuetudinaria general y norma convencional. Así, el artículo 28 de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados¹ expresa que: *Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.* Asimismo, por imperio del principio según el cual las normas rigen para el futuro, la Convención de Viena, que entró en vigor para la República Argentina el 27 de enero de 1980, resulta aplicable a la Convención Americana que entró en vigor para el país el 5 de septiembre de 1984.

3. Cabe recordar aquí que la aplicabilidad de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se encuentra expresamente prevista en el artículo 75 de esta última y ha sido reconocida por esa Honorable Corte desde su segunda opinión consultiva².

4. La jurisprudencia y la doctrina, en tanto que modos auxiliares para la determinar la existencia de normas jurídicas³, también sostienen que el derecho de gentes -como todos los órdenes jurídicos- está dominado por el principio de irretroactividad. En este sentido, tanto la Corte Permanente de Justicia Internacional⁴ cuanto la Corte Internacional de Justicia⁵ han sostenido que no ha de considerarse que un tratado tenga efecto retroactivo sino cuando esta intención se halle expresada en el tratado o pueda inferirse claramente de

 1 A/CONF.39/27

2 Corte I.D.H. El efecto de las reservas sobre la entrada en vigor de la Convención Americana sobre derechos Humanos - Arts.74 y 75, OC-2/82 de 24 de septiembre de 1982, Serie A N°2

3 Artículo 38.1.d), Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

4 PCIJ, Phosphates in Morocco, Preliminary Objections, Serie A/B, N°74, 24

5 Ambatielos, ICJ Reports 1952, 40

sus disposiciones. Es abundante y pacífica la doctrina que confirma este principio⁶,

5. Al pronunciarse sobre la aplicación del principio de irretroactividad de las normas convencionales, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas efectuó comentarios relativos a los tratados de derechos humanos: *"En muchos casos, fundándose en la Convención europea para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, la Comisión Europea de Derechos Humanos se ha declarado incompetente para conocer reclamaciones relativas a supuestas violaciones de derechos humanos ocurridas con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención con respecto al estado interesado"*⁷. Análogamente, se ha dicho *"...de acuerdo con reglas generales del derecho internacional, los tratados y las convenciones no son retroactivos en sus efectos; consecuentemente, la Convención (Europea de derechos humanos) se aplica solamente, en relación con cada estado parte, a hechos subsiguientes a la fecha de su entrada en vigor en relación con esa parte. Por lo tanto, aunque la inadmisibilidad ratione temporis no es uno de los fundamentos específicamente mencionados en los artículos 26 y 27, las solicitudes que no respeten esta regla deben ser declaradas inadmisibles ratione temporis"*⁸

3. EL CARÁCTER VOLUNTARIO DE LA ACEPTACIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORTE.

1. La Corte es un órgano de la Convención Americana cuya jurisdicción debe aceptarse expresamente. El artículo 33 de la Convención Americana establece que *Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los estados partes en esta Convención : a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.*

2. A diferencia de la Comisión, que en el Protocolo de Buenos Aires que enmienda la Carta de la O.E.A., es incorporada como uno de los órganos principales del organismo regional, la Corte es un órgano creado por la Convención cuya jurisdicción debe ser expresamente aceptada -como la de la

⁶ R. Bindschedler, "De la retroactivité en droit international public" en HOMMAGES À PAUL GUGGENHEIM, Genève, 1968, 184; Remiro Brotons, DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO: DERECHO DE LOS TRATADOS, Madrid, 1987, 284; Ernesto De la Guardia, DERECHO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES, Buenos Aires, Ed. Abaco de Rodolfo Depalma, 1997, 202; Ernesto De la Guardia y Marcelo Delpech, EL DERECHO DE LOS TRATADOS Y LA CONVENCIÓN DE VIENA DE 1969, Buenos Aires, 1970, 269; Paul Guggenheim, TRAITÉ DE DROIT INTERNATIONAL PUBLIC, I, Genève, 1967, 215; Giuseppe Maresca, IL DIRITTO DEI TRATTATI, Milano, 1971, 382; Lord McNair, THE LAW OF TREATIES, Oxford, 1961, 191; L.A. Podestá Costa y J.M.RUDA, DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, Buenos Aires, T.E.A., 1984, 86; Paul Reuter, INTRODUCTION AU DROIT DES TRAITÉS, Paris, 1972, 107; Charles Rousseau, DROIT INTERNATIONAL PUBLIC, I, Paris, 1970, 199; Arnold Sinclair, THE VIENNA CONVENTION ON THE LAW OF TREATIES, Manchester, 1984, 238.

⁷ Doc.A/6309/Rev.1, GAOR 21, supl.9, 46, nota 98.

⁸ Robertson, HUMAN RIGHTS IN EUROPE, Manchester, 1977, 167.

mayoría de los tribunales internacionales. En este sentido, el artículo 62 de la Convención Americana dispone que:

"1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte. (...)"

3. En el instrumento de ratificación depositado por la República Argentina el 5 de septiembre de 1984 en la Secretaría General de la OEA se expresa:

"Reconozco la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido y bajo condición de estricta reciprocidad, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la citada Convención, con la reserva parcial y teniendo en cuenta las declaraciones interpretativas que se consignan en el documento anexo. Se deja constancia, asimismo, que las obligaciones contraídas en virtud de la Convención sólo tendrán efectos con relación a hechos acaecidos con posterioridad a la ratificación del mencionado instrumento"

4. De esta suerte, la República Argentina ha aceptado la jurisdicción de esa Honorable Corte por tiempo indefinido y bajo condición de reciprocidad sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana a hechos acaecidos con posterioridad a la ratificación, con la reserva parcial formulada al artículo 21 y teniendo en cuenta las declaraciones interpretativas formuladas en relación con los artículos 5.3, 7.7 y 10.

4. EL ÁMBITO DE VALIDEZ DE LA COMPETENCIA CONTENCIOSA DEFINIDA EN EL ARTÍCULO 62.3 DE LA CONVENCION.

A) LA CORTE TIENE UNA COMPETENCIA CONTENCIOSA EXCLUSIVA EN RELACION CON LA CONVENCION AMERICANA

1. Esa Honorable Corte tiene una competencia contenciosa sobre casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevista en el artículo 62.1 de la Convención Americana, que se confirma con la lectura de su Estatuto en cuanto expresa que:

"La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce funciones de conformidad con la citada Convención y el presente Estatuto"⁹ y "(...) Su función jurisdiccional se rige por las disposiciones de los artículos 61, 62 y 63 de la Convención"¹⁰

y una competencia consultiva explicitada en el artículo 64 de la Convención.

⁹ Artículo 1, Estatuto Corte I.D.H.

¹⁰ Artículo 2.1 Idem

2. La propia Corte se ha encargado de señalar las diferencias entre las dos clases de competencias que le reconoce la Convención, para subrayar lo acotado de su competencia contenciosa. En este sentido, en el contexto de su Opinión Consultiva 3, ha sostenido que:

"un nuevo contraste se evidencia en relación con la materia a ser considerada por la Corte, pues mientras el artículo 62.1 se refiere a 'los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención', el artículo 64 dispone que las opiniones consultivas podrán versar sobre la interpretación no sólo de la Convención, sino de 'otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos'. Resulta, pues, evidente que se trata de materias distintas..."¹¹

3. Al pronunciarse en el contexto de las excepciones preliminares de los casos hondureños, esa Honorable Corte expresó que ;

"...la Convención en cuyos términos la Corte, en ejercicio de su competencia contenciosa, está facultada para decidir 'sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de {la} Convención' (art.62.1). Son esas las atribuciones que aceptan los estados que se someten a la jurisdicción obligatoria de la Corte"¹².

B) LA CORTE TIENE UNA COMPETENCIA DIFERENCIADA RESPECTO DE LA DE LA COMISIÓN.

1. Por su parte, de acuerdo con la Carta de la Organización de los Estados Americanos, artículo 112, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano principal de la Organización cuya función primordial es promover la observancia y defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esa materia. La Comisión fue creada en virtud de la Resolución VI de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (Santiago de Chile, 1959).

El Estatuto de la Comisión de 25 de mayo de 1960 la consideró una entidad autónoma de la OEA, y precisó que se entendía por derechos humanos "los consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre".

La Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, celebrada en Río de Janeiro en 1965, modificó el Estatuto de la Comisión de modo de facultarla para prestar "particular atención" a la tarea de la observancia de los derechos humanos mencionados en los artículos I, II, III, IV, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;

¹¹ Corte I.D.H., Restricciones a la pena de muerte (artículos 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre derechos humanos), Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983, Serie A N°3, párrafo 34).

¹² Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones preliminares. Sentencia del 26 de junio de 1987, Serie C N°1, párrafo 29; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, Serie C N°2, párrafo 34; Caso Godínez Cruz, Excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, Serie C N°3, párrafo 32.

autorizarla para examinar las comunicaciones que le fueran dirigidas y cualquier otra información disponible; para que se dirigiera a los gobiernos de los Estados miembros "con el fin de obtener las informaciones que considerara pertinentes y les formulara recomendaciones, para hacer más efectiva la observancia de los derechos humanos fundamentales"; y, solicitarle que rindiera un informe anual a la entonces Conferencia Interamericana o a la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores con el objeto de examinar, al nivel ministerial, el progreso y la protección de los derechos humanos.

La modificación de la Carta de la OEA aprobada en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria, celebrada en Buenos Aires en 1967, la incluye como uno de los órganos principales de la organización.

2. Además, como se señalara en 3.1 supra, el artículo 33 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos le reconoce competencia para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes, tal como se detalla en los Capítulos VII y IX del Reglamento.

3. De resultas de ello, el Estatuto de la Comisión expresa que ella tiene funciones y atribuciones respecto a todos los Estados miembros de la OEA (artículo 18), respecto a los Estados partes en la Convención Americana (artículo 19) y, por último, en relación con los Estados miembros que aún no son partes en la Convención (artículo 20). Así planteada, la competencia de la Comisión excede el marco convencional estricto que brinda el Pacto de San José.

4. Son numerosos los autores que destacan la competencia diferenciada de la Corte respecto de la de la Comisión. Así, Daniel O'Donnell señala que: *"A diferencia de la Comisión, la Corte no tiene otras funciones que las que se desprenden de la Convención"* y continúa *"a diferencia de la Comisión, entonces, la Corte no tiene competencia para conocer denuncias contra Estados que no son partes en la Convención Americana. Tampoco tiene competencia para pronunciarse sobre violaciones de la Declaración Americana u otros instrumentos de derechos humanos, aun cuando sean cometidas por Estados Partes en la Convención y dichas violaciones sean conexas con violaciones de ésta"*¹³.

5. Es en este orden de ideas que no cabe fundar el ejercicio de jurisdicción de esa Honorable Corte en cuestiones íntimamente relacionadas con el ejercicio de su competencia por la Comisión ya que, como ha sido dicho, ambas son diferentes. La norma que habilita ciertas competencias de la Comisión *ratione materiae* -respecto de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre- y *ratione personae* -respecto de Estados que no son partes en la Convención- no habilita la misma competencia para la Corte. La Corte carece de competencia contenciosa en cuestiones en las

¹³ Daniel O'Donnell, *PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS*, Lima, Comisión Andina de Juristas/Instituto Interamericano de Derechos Humanos/Fundación Friedrich Neumann, 1988, p. 477 y 480 respectivamente

cuales la Comisión es competente. Esto es, que la competencia de la Comisión sobre ciertas cuestiones no implica ni habilita la competencia de la Corte.

6. Por ello, el Gobierno de la República Argentina entiende que los ejemplos de la práctica de la Comisión mencionados en el acápite V.1 de la demanda, incluídas las notas al pie, en cuanto son presentados como antecedentes para fundar la jurisdicción de la Corte hacen a la competencia de la Comisión pero no son procedentes respecto de la Corte por lo que los rechaza como vinculantes para la competencia de la Corte. Por las mismas razones, deben ser rechazadas las peticiones formuladas en la demanda para que esa Honorable Corte se pronuncie respecto de la responsabilidad internacional de la República Argentina a la luz de lo dispuesto en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

7. De las cuatro consideraciones precedentes surge que no cabe en la competencia contenciosa de la Corte entender en una causa contra un estado parte en la Convención que haya aceptado su jurisdicción sino por violación de los derechos protegidos en dicha Convención. Este supuesto sólo es concebible en la medida en que la Convención se encuentre en vigor para ese estado en el momento de los hechos generadores de la demanda.¹⁴ Esto es, que la jurisdicción de la Corte debe poder ejercerse *ratione temporis*, es decir, desde que la Convención se encuentre en vigor para un estado parte y en función del momento en que dicho estado haya aceptado la jurisdicción de la Corte. La Corte no puede ejercer su jurisdicción respecto de hechos ocurridos antes de la entrada en vigor de la Convención para ese estado ni por hechos ocurridos antes de la aceptación de la jurisdicción de la Corte salvo que el estado expresamente lo haya consentido. No es el caso de la República Argentina.

5. EJERCICIO DE JURISDICCIÓN "RATIONE TEMPORIS". LA CORTE ACTUA EN RELACIÓN CON HECHOS POSTERIORES AL RECONOCIMIENTO DE SU JURISDICCIÓN POR EL ESTADO PARTE

1. Un examen de la jurisprudencia de esa Honorable Corte permite concluir que en las decisiones que ha adoptado en el ejercicio de su competencia contenciosa ha entendido respecto de los estados demandados por la violación de derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos vigente para el estado que aceptó la jurisdicción de la Corte. Ello en consonancia con la letra de la propia Convención y por hechos acaecidos con posterioridad a la aceptación de su jurisdicción por el estado parte.

¹⁴ La condición de que la obligación internacional esté en vigor respecto del estado a los fines de la atribución de la responsabilidad internacional ha sido enunciada en el artículo 18.1 del Proyecto de Artículos sobre la responsabilidad internacional de los estados, preparado por el Relator Especial Prof. Roberto Ago, Doc. A/34/194, 16. Existe coincidencia en punto a que ello refleja la *lege lata* internacional. Véase, v.g., Jean Combacau /Serge Sur, DROIT INTERNACIONAL PUBLIC, 2e.éd., Paris, Montchrestien, 1995, 530, 555; Benedetto Conforti, DERECHO INTERNACIONAL, Buenos Aires, Zavalía, 1995, 419, 425

2. El Caso Génie Lacayo: Nicaragua depositó su instrumento de ratificación de la Convención Americana el 25 de septiembre de 1979, fecha de entrada en vigor, pero sólo aceptó la jurisdicción de esa Honorable Corte el 12 de febrero de 1991 *"con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia, comprenden solamente hechos posteriores o hechos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha del depósito de esta declaración..."*.

En ocasión de considerar las excepciones preliminares deducidas por Nicaragua en este caso, esa Honorable Corte sostuvo que:

*"en el objeto de la demanda (para lo que Nicaragua aceptó expresa y exclusivamente la competencia del Tribunal) de la Comisión no aparecen, en principio, peticiones que tengan que ver con la violación del derecho a la vida o a la integridad personal de la víctima, hechos anteriores a la aceptación de competencia de Nicaragua. En consecuencia, la Corte se limitará a resolver, llegado el caso, sobre tal objeto—y no podría hacerlo fuera de él so pena de incurrir en decisión ultra petita. Al actuar en esa forma, no incurrirá en falta de competencia pues Nicaragua ha aceptado expresamente que la tiene sobre tal objeto"*¹⁵.

Ello así, la Corte ha establecido claramente que su jurisdicción, a los fines de su competencia contenciosa, se ejerce sobre hechos posteriores a la aceptación de su jurisdicción por el estado parte, no obstante la vigencia de la Convención Americana en el momento en que los hechos tuvieron lugar.

3. Ello se confirma con su decisión en las excepciones preliminares en el caso Blake. En la especie, la Convención se encontraba en vigor para Guatemala desde el 25 de mayo de 1978, mas la aceptación de la jurisdicción de la Corte se produjo el 9 de marzo de 1987 con la aclaración expresa de que ese reconocimiento se hacía respecto de los casos *"acaecidos con posterioridad a la fecha en que esta declaración sea presentada al Secretario de la Organización de Estados Americanos"*.

La detención y la muerte del Señor Blake se produjeron en marzo de 1985, esto es, con anterioridad al 9 de marzo de 1987 y sobre el punto demandante y demandado coincidían. Sin embargo, los restos de Blake no fueron localizados sino el 14 de junio de 1992. En ese contexto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos pretendió que *"existió continuidad en la violación de los derechos establecidos en la Convención Americana por parte del Gobierno, e inclusive afirmó que la muerte de Blake debía considerarse como un delito continuado ya que no se tuvo conocimiento de la misma hasta el 14 de junio de 1992"*.

4. Esa Honorable Corte sostuvo que:

"la privación de la libertad y la muerte del señor Blake se consumaron efectivamente en marzo de 1985, ésta última el 29 de ese mes según el acta de defunción, tal como lo sostiene

¹⁵ Corte I.D.H., Caso Génie Lacayo, Excepciones Preliminares, Sentencia del 27 de enero de 1995, Serie C Nº 25, párra.25 (énfasis agregado).

*Guatemala, y que estos hechos no pueden considerarse per se de carácter continuado, por lo que este Tribunal carece de competencia para decidir sobre la responsabilidad de dicho Gobierno respecto de estos hechos y sólo en este aspecto debe estimarse fundada la excepción preliminar de que se trata*¹⁶.

En la sentencia de fondo, el Tribunal reitera su incompetencia para pronunciarse sobre la detención del Señor Blake y respecto de su derecho a la vida¹⁷ por tratarse de hechos ocurridos con anterioridad a la aceptación de su jurisdicción por Guatemala. Ello sin perjuicio de retener jurisdicción para conocer de la desaparición forzada del Señor Blake desde el 9 de marzo de 1987 hasta el momento de su definición en razón de considerarla una violación continuada de derechos humanos¹⁸.

5. La enseñanza de la jurisprudencia del tribunal consiste en señalar que no aceptó ejercer su jurisdicción respecto de hechos acaecidos con anterioridad a la aceptación de tal jurisdicción por el Estado parte, lo que confirma que la relación que se establece entre el Estado y el tribunal en ese caso es una suerte de instrumento conexo al tratado principal, que transforma en convencional los alcances de la aceptación de la jurisdicción de la Corte¹⁹.

6. En los dos casos antemencionados, la Corte se hizo cargo de ejercer su jurisdicción -reconocida por el Estado parte- a las consecuencias jurídicas de tales hechos ocurridos antes de la aceptación de la jurisdicción de la Corte toda vez que los hechos ocurrieron en los países involucrados mientras estaba vigente, y por consiguiente estaban obligados por, la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁰, lo que no se da en el caso que aquí convoca ya que la Argentina en un único acto se vincula por la Convención y en ese mismo momento acepta la jurisdicción de la Corte.

7. Así lo entiende la doctrina. De esta suerte, Héctor Fáundez Ledesma sostiene que

"es evidente que la competencia material de la Corte se encuentra limitada no solamente por la naturaleza de los hechos que se le sometan sino por el momento en que éstos hayan tenido lugar. En efecto, excepto que el Estado formule una declaración expresa aceptando la competencia de la Corte para conocer de un caso en particular, podría argumentarse que ésta sólo tiene competencia para

¹⁶ Corte I.D.H., Caso Blake, Excepciones Preliminares, Sentencia de 2 de julio de 1996, párrafos 29-30 y 32-33.

¹⁷ Corte IDH, Caso Blake, Sentencia de 24 de enero de 1998, párrafos 82 y 86 respectivamente.

¹⁸ Idem, párrafos 54 y 67. Sobre el carácter de violación continuada de la desaparición forzada de personas, ver Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C N°4, párrafo 155 y 158; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C N°5, párrafo 163 y 166.

¹⁹ Véase, CIJ Recueil 1957, Droit de passage sur territoire indien, exceptions préliminaires, arrêt, 146 "Le rapport contractuel entre les Parties et la juridiction obligatoire de la Cour qui en découle ..."; Hortensia D.T.Gutiérrez Posse, LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTÍAS, Buenos Aires, Zavalía, 1988, 168.

²⁰ Véase, al respecto, la opinión del Juez A.A.Cançado Trindade en el párrafo 32 de su Voto Razonado en el caso Blake.

conocer de hechos ocurridos con posterioridad a la fecha en que el Estado denunciado haya aceptado dicha competencia. En realidad, el problema se plantea solamente si la aceptación de la competencia de la Corte por parte de un estado contiene alguna reserva al respecto y es posterior a la ratificación de la Convención por ese mismo estado...²¹

6. LOS ANTECEDENTES MENCIONADOS EN LA DEMANDA PARA FUNDAR LA JURISDICCIÓN RETROACTIVA DE LA HONORABLE CORTE NO SON IDÓNEOS.

1. Ya se ha demostrado la improcedencia de los antecedentes de la práctica de la Ilustre Comisión y el modo cómo ello es corroborado por la jurisprudencia de la Honorable Corte. Los antecedentes jurisdiccionales mencionados en la Demanda de la Comisión, V. Jurisdicción de la Corte, son procedentes para fundar la jurisdicción de esa Honorable Corte respecto de hechos posteriores a la entrada en vigor de la Convención y la aceptación de la jurisdicción de la Corte por la República Argentina.

A) LOS ANTECEDENTES DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

1. La demanda menciona decisiones judiciales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en abono de su posición. Empero, ellas no coinciden con la situación en análisis en estos autos. En el caso de *Papamichalopoulos and Others v. Greece*, el TEDH entiende que los hechos violatorios del derecho protegido en el artículo 1 del Protocolo I tuvieron lugar en 1967 con la adopción de la ley 109/1967,

*"At that time Greece had already ratified the Convention and Protocol Nº1, on 28 March 1953, they had already come into force in respect of Greece, on 3 September 1953 and 18 May 1954 respectively. Greece denounced them on 12 December 1969 with effect from 13 June 1970 (under Article 65 para.1 of the Convention) (art. 65-1) but was not thereby released from its obligations under them 'in respect of any act which, being capable of constituting a violation of such obligations, (might) have been performed by it' earlier (see Article 65 para.2) (art.65-2); it ratified them again on 28 November 1974 after the collapse of the military dictatorship established by the coup d'état of April 1967"*²²

De la lectura del fallo surge que en el momento en que los hechos alegadamente violatorios de los derechos protegidos tuvieron lugar, Grecia se encontraba vinculada por el Convenio Europeo, lo que no sucede respecto de la Argentina en relación con este caso y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. En el caso *Loizidou v. Turkey*, otro de los antecedentes europeos que cita la demanda, la Corte Europea

²¹ Héctor Faúndez Ledesma, EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. ASPECTOS INSTITUCIONALES Y PROCESALES, San José, IIDH, 1996, 302 párrafo 40

*"considers that the intention of the Turkish Government to exclude from the Court's jurisdiction all matters raised in respect of facts which occurred prior to the date of deposit of the Article 46 declaration is sufficiently evident from the words used in the last sentence and can be reasonable inferred from them."*²³

y continuó,

*" In his written observations on the preliminary objections, the Delegate (of the Commission) has therefore taken the view that the Court had competence to deal with these complaints as far as they involved the period after 22 January 1990"*²⁴

esto es, la fecha de aceptación de la jurisdicción del TEDH por parte de Turquía.

Nuevamente, el antecedente mencionado no se compadece con un fundamento del ejercicio de jurisdicción por parte de esa Honorable Corte con anterioridad a la fecha de entrada en vigor para la República Argentina de la Convención Americana sobre Derechos Humanos la que, a su vez, coincide con la fecha de reconocimiento de su jurisdicción por mi país.

3. La demanda de la Comisión menciona también el fallo del TEDH en el caso *Agrotexim and Others v. Greece*. En este caso, el estado Griego alegó inadmisibilidad *ratione temporis* y *ratione personae*. Empero, el Tribunal no consideró el punto

*"because it must first examine the objection based on the applicant companies' lack of status of 'victim', which is more fundamental than the objection of lack of jurisdiction ratione temporis"*²⁵.

Por ocho votos a favor y uno en contra, la Corte europea declaró que no podía conocer del fondo del caso. **Toda vez que no se expide sobre el tema, esta sentencia tampoco abona la posición de la demanda en punto a fundar la jurisdicción de ese Tribunal para conocer de hechos acaecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención Americana para la República Argentina.**

4. De los antecedentes jurisprudenciales europeos surge que la jurisdicción, en el caso del TEDH, requiere de la vigencia de las normas convencionales que la crean y respecto de cuya observancia debe decir el derecho. Ello es aplicable, *mutatis mutandi*, respecto de esa Honorable Corte. Ello coincide sustancialmente con la posición de la República Argentina expresada en la declaración formulada al depositar el instrumento de ratificación de la Convención Americana y que reconoce la jurisdicción de se Tribunal respecto de hechos acaecidos con posterioridad a la ratificación.

²³ párrafo 34

²⁴ párrafo 38

²⁵ párrafo 58

B) LOS ANTECEDENTES DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

1. Tampoco resulta pertinente la cita de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia que figura en nota N°17. Cabe en este punto recordar que la extensión de la competencia de ambos tribunales es sustancialmente distinta. A los solos fines de lo que aquí interesa, valga recordar que la CIJ tiene competencia contenciosa para conocer de *"todos los litigios que las partes le sometan, y (a) todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes"*²⁶ y que para decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas deberá aplicar los tratados vigentes entre las partes, la costumbre, los principios generales de derecho, la equidad si así lo solicitaran las partes además de recurrir a la jurisprudencia y la doctrina como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho²⁷. Por su parte, esa Honorable Corte sólo entiende en la interpretación y aplicación de la Convención Americana. Ello así, tales diferencias deben ser consideradas al evaluar la jurisprudencia de ese Tribunal a la luz de la demanda en análisis.

2. Cuando en el contexto de las excepciones preliminares en el "Affaire relative à l'application de la Convention pour la prévention et la répression du crime de génocide", la CIJ expresa :

*"...la Cour se bornera à observer que la convention sur le génocide —et en particulier son article IX— ne comporte aucune clause qui aurait pour objet ou pour conséquence de limiter de la sorte l'étendue de sa compétence ratione temporis et que les Parties elles-mêmes n'ont formulé aucune réserve à cet effet, ni à la convention, ni à l'occasion de la signature des accords Dayton-Paris. La Cour constate ainsi qu'elle a compétence en l'espèce pour assurer l'application de la convention sur le génocide aux faits pertinents qui se sont déroulés depuis le début du conflit dont la Bosnie-Herzégovine a été le théâtre. Cette constatation est d'ailleurs conforme à l'objet et au but de la convention tels que définis par la Cour en 1951 et rappelés ci-dessus..."*²⁸

lo hace a la luz de las consideraciones que preceden —y que la demanda de la Comisión Interamericana no menciona— y concluye, en el párrafo 2 de la parte dispositiva, *"qu'elle a compétence, sur la base de l'article IX de la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide, pour statuer sur le différend"*.

3. En efecto, en el caso planteado ante la Corte de La Haya, la Convención de especie había sido ratificada por la República Federativa Socialista de Yugoslavia el 29 de agosto de 1950, sin reservas. Este texto rigió, pues, en todo el ámbito territorial del país mencionado imponiendo obligaciones en relación con las conductas que enumera su texto desde la

²⁶ Artículo 36 ECIJ

²⁷ Artículo 38 ECIJ

²⁸ CIJ, Affaire relative à l'application de la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide (Bosnie-Herzégovine c. Yougoslavie), Exceptions préliminaires, arrêt du 11 juillet 1996, paragraphe 34.

fecha citada. Yugoslavia y Bosnia-Herzegovina hicieron notificación expresa de sucesión respecto de la obligación establecida en la Convención.

4. En resumen, la cuestión planteada ante la CIJ ventila hechos que caen en los ámbitos de validez de una convención internacional en vigor en un espacio territorial y por un tipo de actos determinados desde 1950; que los principales cuestionamientos de la demandada respecto de la base convencional de la jurisdicción del Tribunal —el artículo IX de la convención— reposan en cuestiones relacionadas con la sucesión de estados. Ello así, cabe constatar que ninguno de estos extremos se plantea en el caso traído a conocimiento esta Honorable Corte.

7. LA PRÁCTICA INTERNACIONAL ABONA LA IRRETROACTIVIDAD EN EL EJERCICIO DE COMPETENCIA

A) ÓRGANOS JURISDICCIONALES

1. La sujeción del ejercicio de jurisdicción internacional al consentimiento de los estados ha sido reafirmada por la CIJ en la reciente decisión adoptada respecto de la solicitud de medidas provisionales en la demanda entablada por Yugoslavia contra Bélgica respecto de la legalidad del ejercicio de la fuerza.

En este orden de ideas, la Corte de La Haya sostuvo que:

*"whereas the Court can therefore exercise jurisdiction only between States parties to a dispute who not only have access to the Court but also have accepted the jurisdiction of the Court in general form or for the individual dispute concerned"*²⁹.

Señaló que en su declaración de aceptación de la jurisdicción del 26 de Abril de 1999, Yugoslavia

*"limits ratione temporis its acceptance of the Court's compulsory jurisdiction to 'disputes arising or which may arise after the signature of the present Declaration with regard to the situations or facts subsequent to this signature'; whereas Belgium has based no argument on this provision; but whereas the Court must nonetheless consider what effects it might have prima facie upon its jurisdiction in this case (...) whereas, in order to assess whether the Court has jurisdiction in the case, it is sufficient to decide whether, in terms of the text of the declaration, the dispute brought before the Court arose before or after 25 April 1999, the date on which the declaration was signed"*³⁰

y concluyó que

²⁹ ICJ, Case Concerning Legality of Use of Force (Yugoslavia v. Belgium), Request for the Indication of Provisional Measures, Order of 2 June 1999, paragraph 20

³⁰ Idem, paragraphs 24 & 26

"Yugoslavia has not established that new disputes, distinct from the initial one, have arisen between the Parties since 25 April 1999 in respect of subsequent situations or facts attributable to Belgium"³¹.

2. En ocasión del pronunciamiento anterior, la CIJ recordó la jurisprudencia de su predecesora en el sentido de que:

"This jurisdiction only exists within the limits within which it has been accepted. In this case, the terms on which the objection ratione temporis submitted by the French Government is founded, are perfectly clear : the only situations or facts falling under the compulsory jurisdiction are those which are subsequent to the ratification and with regard to which the dispute arose, that is to say, those which must be considered as being the source of the dispute"³²

3. Por otra parte, su anterior jurisprudencia confirma la reciente decisión:

"Ainsi les déclarations et les réserves doivent être considérées comme un tout. En outre, 'la Cour ne saurait se fonder sur une interprétation purement grammaticale du texte. Elle doit rechercher l'interprétation qui est en harmonie avec la manière naturellement raisonnable de lire le texte'(Anglo Iranian Oil Co., exception préliminaire, arrêt, C.I.J.Recueil 1952, p.104"³³

B) ORGANOS NO JURISDICCIONALES

1. El Comité contra la Tortura, establecido por la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptado bajo los auspicios de las Naciones Unidas en 1984, ha reconocido que:

"debe observar que su competencia con respecto a las comunicaciones está definida en el artículo 22 de la Convención contra la Tortura, que la limita a las violaciones de esta Convención, sin extenderla a otras normas de derecho internacional"³⁴.

Interesante es la posición del CAT en punto a la admisibilidad *ratione temporis* de las comunicaciones bajo análisis cuando sostiene que:

"la Convención ...entró en vigor el 26 de junio de 1987. A este respecto el Comité observa que la Convención tiene efectos sólo desde esa fecha y no puede ser aplicada retroactivamente. Por consiguiente, la promulgación de la Ley de Punto Final de 24 de diciembre de 1986 y la promulgación, el 8 de junio de 1987, de la Ley de Obediencia Debida no

³¹ Idem, paragraph 29

³² PCIJ, Phosphates in Morocco (Preliminary Objections), Series A/B, N°74, p.23

³³ ICJ, Case Concerning Legality of Use of Force (Yugoslavia v. Belgium), Requesy for the Indication of Provisional Measures, Order of 2 June 1999, paragraph 47

³⁴ Comunicaciones 1/1988, 2/1988, 3/1988, párrafo 7.2.

*podían, ratione temporis, haber violado una convención que no había entrado todavía en vigor.*³⁵

2. Más aún, la limitación *ratione temporis* antes señalada condujo al CAT a plantearse si "ha habido alguna violación de la Convención con posterioridad a su entrada en vigor"³⁶. En este contexto, concluyó:

*"a los efectos de la Convención, 'tortura' sólo puede significar la tortura practicada posteriormente a la entrada en vigor de la Convención. Por consiguiente, el alcance de los artículos 13 y 14 de la Convención no abarca los actos de tortura cometidos en 1976, 10 años antes de la entrada en vigor de la Convención, y el derecho a una reparación prevista en la Convención nace necesariamente de acontecimientos posteriores al 26 de junio de 1987"*³⁷.

Con base en lo anterior, el CAT declaró la inadmisibilidad *ratione temporis* de las comunicaciones de que se trataba.

3. En la demanda se citan dos decisiones del Comité de Derechos Humanos en las cuales el mencionado órgano de control habría considerado que su competencia podía extenderse retroactivamente respecto de la entrada en vigor del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para el estado parte, en la especie, la República Oriental del Uruguay. Así, la Comunicación N°4/1977 (Caso Torres Ramírez) ventila detención ilegal, tortura, denegación de justicia. Análogamente, en la Comunicación N°11/1977 (Caso Millán Sequeira), citada en la demanda, se plantean cuestiones de detención ilegal, denegación de justicia etc.

4. Cabe señalar que el Uruguay había depositado su instrumento de ratificación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el 1° de abril de 1970 aún cuando dicho instrumento sólo entrara en vigor en general el 23 de marzo de 1976³⁸. En este orden de ideas, puede asumirse que la obligación de no frustrar el objeto y el fin del tratado deberían haber plasmado en el ámbito interno de modo de acomodar la legislación a los requisitos internacionales. Esta es la única manera de explicar en derecho decisiones que la práctica posterior del Comité de Derechos Humanos no convalida. No es el caso de la presente demanda contra la República Argentina.

5. El Comité de Derechos Humanos establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contrariamente a los dos casos mencionados en la demanda y analizados *supra*, ha consagrado la irretroactividad en el ejercicio de su competencia prevista en el Protocolo Facultativo. Así, en la decisión de 8 de abril de 1994 en la Comunicación N° 568/1993 sostuvo,

"por cuanto todos los hechos que constituyen la base de la presente denuncia tuvieron lugar entre 1985 y 1992 y, por ende, antes del 25 de

³⁵ Idem, párrafo 7.3

³⁶ Idem, párrafo 7.4.

³⁷ Idem, párrafo 7.5

³⁸ Doc. ONU CCPR/C/2/Rev.4, pág.9.

noviembre de 1993, fecha de entrada en vigor del Protocolo Facultativo respecto de Alemania, el Comité se ve impedido ratione temporis de examinar la comunicación, teniendo en cuenta la reserva alemana³⁹.

6. En el mismo orden de ideas, en la decisión de 7 de abril de 1994 en la Comunicación N°520/1992,

*"el Comité observa en primer lugar que las obligaciones del Estado parte en virtud del Pacto rigen a partir de la fecha en que entró en vigor para ese Estado parte. Sin embargo hay una cuestión diferente, la de determinar cuándo comienza la competencia del Comité para considerar las denuncias sobre presuntas violaciones del Pacto con arreglo al Protocolo Facultativo. En su jurisprudencia con respecto al Protocolo Facultativo, el Comité ha sostenido que no puede considerar presuntas violaciones del Pacto que ocurrieran antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para el Estado parte a menos que las violaciones denunciadas continúen después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo. Una violación continuada debe interpretarse como una reafirmación, mediante un acto o una implicación evidente, después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo, de las violaciones anteriores del Estado parte"*⁴⁰.

7. Más sumariamente se había expedido ya el Comité de Derechos Humanos en otras comunicaciones en las cuales:

*"observa que el Protocolo Facultativo no puede aplicarse retroactivamente y concluye que se ve en la imposibilidad ratione temporis de examinar unos acontecimientos que tuvieron lugar antes del (fecha de entrada en vigor del Protocolo), salvo que las supuestas violaciones continúen después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para el país considerado o tengan efectos que constituyan en sí mismos una violación del Pacto"*⁴¹

y, por tanto, declaró la inadmisibilidad de las denuncias.

8. LA DEMANDA NO INDIVIDUALIZA HECHO AUTÓNOMO ALGUNO GENERADOR DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POSTERIOR AL 5 DE SEPTIEMBRE DE 1984

1. No se ha indicado en la demanda hecho autónomo alguno generador de responsabilidad internacional acaecido con posterioridad al 5 de septiembre de 1984.

2. Al plantear el Objeto de la demanda en el punto II.3, la Comisión solicita a la Honorable Corte que "ordene al Estado argentino reparar e indemnizar plenamente al Señor José María Cantos por los hechos cometidos por sus agentes que se detallan en la presente demanda..." (énfasis agregado). En el acápite III intitulado "Exposición de los hechos", el subacápite A, segundo párrafo, relata "En el mes de marzo de 1972, la Dirección Nacional de Rentas

³⁹ Comunicación N°568/1993, GAOR 49, supl.40, 375. (énfasis agregado)

⁴⁰ Comunicación N°520/1992, Idem, 348

⁴¹ Comunicación 490/1992, GAOR 48, supl.40, 460; Comunicación 496/1992, Idem, 463; Comunicación 499/1992, Idem, 466. (énfasis agregado)

de la Provincia..."; el subacápite B expresa "Con el fin de obtener la devolución.... en el mes de mayo de 1972 el abogado del Señor José María Cantos presentó.... un recurso de amparo...". A su vez, al formular las Conclusiones de Hecho y de Derecho, en el acápite VI, la demanda alega responsabilidad del estado por violación de los derechos protegidos en los artículos 8(1) de la Convención y XVIII de la Declaración durante 23 años; de los artículos 8 y 25 de la Convención y XVIII y XXIV de la Declaración etc.

3. Resulta evidente de lo anterior, que la demanda no individualiza hechos acaecidos con posterioridad al 5 de septiembre de 1984 que posean autonomía para generar responsabilidad internacional del estado en los términos de la Convención Americana. Ello se confirma con el lenguaje y las fuentes de derecho que cita la demanda que refieren a la Convención y a la Declaración Americana la que, como ha sido demostrado, no es un instrumento cuya observancia pueda controlar esa Honorable Corte en el ejercicio de su competencia contenciosa.

9. NO SE HA ACREDITADO EN LA DEMANDA LA EXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN CONTINUADA DE DERECHOS HUMANOS QUE HABILITE LA COMPETENCIA DE ESA HONORABLE CORTE A PARTIR DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 1984

1. Señala la demanda que el Estado Argentino sería responsable por la "omisión de devolver los bienes secuestrados antes de la vigencia de la Convención en el Estado Argentino y cuyos efectos se extienden hasta nuestros días" y por "la retención de bienes documentales, lesionando al Señor Cantos en el uso y goce de los mismos ocasionando graves perjuicios económicos que no fueron reparados en el ámbito interno" (página 19). Nótese que los hechos aludidos por el Señor Cantos habrían tenido origen, a estar a sus dichos, en el secuestro y falta de restitución de documentos inspeccionados por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Santiago del Estero para verificar el cumplimiento de la Ley de Sellos. Es decir que sería esa privación de documentos lo que habría perjudicado el desenvolvimiento de "su grupo empresario", cuestión sobre la que versará la Segunda Excepción Preliminar.

2. La demanda expresa textualmente : *"en el presente (caso) se observa que algunos hechos y medidas señalados por el denunciante original como violatorios de los derechos humanos tuvieron lugar en 1972 y 1973 bajo la vigencia de la Declaración Americana en la Argentina, pero se creó una situación continua por su persistencia en el tiempo. Así, las consecuencias se extendieron hasta la actualidad y persisten como un todo indivisible, por tratarse de acciones continuadas, o de hechos o actos cuyos efectos permanecen en el tiempo, más allá de la fecha en que se produjeron. Estos hechos constituyen una 'situación continua' que se caracterizan (sic) como 'violaciones continuadas', las cuales entran en el ámbito de aplicación temporal de la Convención Americana y que la Comisión ha considerado de suyo como 'violaciones convencionales' per se"*

3. Lo afirmado por la Comisión en su demanda contra la República Argentina no encuentra sustento en la jurisprudencia de esa Honorable Corte cuando califica como violación continuada de derechos humanos a la desaparición forzada de personas⁴², ni en la caracterización que del mismo delito efectúa la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁴³. Ello porque la demanda de la Comisión asimila los presuntos efectos de actos instantáneos con una violación continuada de derechos humanos.

4. Tampoco el derecho internacional abona la calificación que se efectúa en la demanda. Así, ha señalado que:

"La expresión 'hecho continuo', 'hecho de carácter continuo', designa un comportamiento del estado -a saber, una acción u omisión atribuible al estado en virtud de los artículos que figuran en el capítulo II del presente proyecto- que se desarrolla sin cambios durante un período de tiempo más o menos largo: es decir, un hecho que, después de haberse producido, continúa existiendo como tal y no sólo en sus efectos y en sus consecuencias {Nota: Como ocurre en el caso de uno de esos 'hechos instantáneos de efectos permanentes (...)} En la teoría general del derecho interno, un hecho del tipo ahora previsto, suele designarse con el nombre de 'delito continuo', 'permanent wrong', 'reato permanente', 'Dauerdelikt', etc. Constituyen ejemplos de estos actos la detención arbitraria,.....}"⁴⁴.

5. Por lo anterior, la República Argentina entiende que la calificación de violación continuada efectuada en la demanda de la Comisión debe rechazarse. Ello no obstante, se analizan a continuación las circunstancias que la demanda de la Comisión pretende continuadas a efectos de demostrar su no pertinencia.

6. En primer lugar, debe señalarse que la pretendida privación de documentos no supone una pérdida patrimonial directa de bienes o de empresas, sino solamente de acreditación instrumental de relaciones o situaciones jurídicas documentadas. Además, a mayor importancia de los documentos (de que habría sido privado el Señor Cantos), mayor es la posibilidad de obtener segundos testimonios o prueba supletoria de aquéllos. La publicidad de instrumentos públicos, la registración de contratos y documentos notariales, así como de contratos prendarios, impide equiparar la privación documental a la del derecho instrumentado. No se trata entonces de una situación que subsista en el tiempo, como es del caso con la desaparición forzada de personas que sólo se resuelve con la localización de la persona, sino de actos que han producido efectos acotados temporalmente según el propio obrar del afectado.

⁴² Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C N°4, 155-158

⁴³ Belém do Pará, 9 de junio de 1994, artículo 2

⁴⁴ A/33/10, GAOR 33, supl. 10, 226

7. En todo caso, vale la pena señalar que en autos caratulados "Cantos, José María c/ Santiago del Estero, Provincia de y Estado Nacional s/ Cobro de Pesos", expediente C-1099 que se ofrece íntegramente como prueba documental, el relato de los hechos también se retrotrajo a las inspecciones de marzo de 1972 a las firmas que indicara. Consideró el Señor Cantos que fue perseguido para destruir las empresas de que era titular (se reitera que sobre la cuestión de las empresas versa la segunda excepción preliminar) y señaló que reclamó administrativamente el 10 de septiembre de 1973 y el 23 de mayo de 1974, con pedidos de pronto despacho ulteriores y notas a autoridades nacionales y provinciales, hasta llegar al "convenio" de 1982, al que calificó como acto de reconocimiento de la responsabilidad por daños y perjuicios sufridos por sus empresas, que -incumplido- originó su acción.

Sin embargo, al contestar las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva, y de prescripción que opusieron la Nación y la Provincia, el Señor Cantos sostuvo que la acción no perseguía la indemnización de daños y perjuicios sufridos sino que *"... tiende a obtener el cobro de una suma de dinero, resultante de un acto por el cual se reconoce una deuda originada sí, en los daños y perjuicios producidos, conforme quedan explicitados en la demanda, pero que no pueden ser controvertidos ni desconocidos sin atacar el Instrumento por el cual se 'reconoce' la obligación cuyo cumplimiento se demanda"* (fs. 188/9, expediente C-1099). En similares términos se expidió al contestar las excepciones análogas de la Nación (fs. 222, expediente C-1099).

Frente a estas categóricas afirmaciones de Cantos, es decir si la intención del actor era reclamar el cobro derivado de un convenio incumplido, mal podían invocarse los hechos anteriores a su eventual suscripción, como se reitera en la demanda que es objeto de las excepciones preliminares que se oponen.

8. No es propósito del Estado Argentino merituar aquí la situación en que se encontraban las empresas a las que se refiere la demanda de la Comisión en el primer párrafo de la exposición de hechos que se efectúa en el Item III. Muy por el contrario, la prueba documental venida con la demanda, aún incompleta y fragmentada, y las pruebas glosadas al expediente C-1099 al que se hará referencia en lo sucesivo, evidencian una delicada situación financiera de las empresas aludidas, con caídas de ventas de automotores, quiebra declarada en algún caso y condiciones muy diversas a las de un grupo económico floreciente, como se ha pretendido hacer creer, con anterioridad a los hechos de marzo de 1972. Véase en este sentido la solicitada del propio Señor José María CANTOS del 18 de marzo de 1972 obrante a fs. 1, donde indica que "las firmas afrontan serios inconvenientes financieros, precisamente porque tuvimos la suficiente responsabilidad de avalar con garantías reales, afectando todos nuestros bienes, para responder a todo nuestro pasivo ... Puede existir una gran cantidad de documentos aparentemente en infracción a la Ley de Sellos, pero en su totalidad esos instrumentos responden a obligaciones prendarias registradas y endosadas a terceros". Véanse también las constancias de fs. 750 y 1036/7 respecto de Marta Inés S.A., fs. 976 en relación con CAN-ROZ S.A.C.I.F., fs. 1831 y siguientes respecto de Miguel

Angel Cantos S.A.C.I.F. y de Rumbo S.A. y fs.1118 y 1160 sobre José María Cantos S.R.L.

9. Las inspecciones fiscales y allanamientos posteriores (que se desarrollaron de conformidad a lo previsto en los artículos 40, 94 y 95 del Código Fiscal provincial, ley 3544, ADLA XXX-1970-A-1414, B.O. 13.4.70), resultaron en la revisión de documentación oportunamente devuelta. A fs. 20 del expediente C-1099 se encuentra agregado por el propio José María Cantos a su demanda ante nuestra Corte Suprema de Justicia, un informe periodístico producido el 22 de Junio de 1972, a los pocos días de los allanamientos ordenados por la autoridad judicial argentina. Allí expone el Dr. Luis María Juan José Peña, por entonces Director General de Rentas de la Provincia de Santiago del Estero, que la inspección contable había reunido gran cantidad de documentación en un recinto que fue precintado, y al día siguiente el personal interviniente encontró el precinto violado, habiendo desaparecido parte del material. El contribuyente (Señor Cantos) negó autorización para continuar la inspección, y a medianoche se obtuvo una orden judicial de allanamiento, que produjo la localización de documentos por deudas millonarias en los que no se había cumplido la Ley de Sellos, así como documentos prendarios firmados en blanco. La oportunidad de la noticia periodística —que no agregó la Comisión a su prueba documental en la demanda en traslado, pero que sí acompañó el Señor Cantos al juicio ante la CSJN - demuestra, por ser de la época de los hechos, una espontaneidad y veracidad que disipa cualquier duda.

10. En igual sentido, a fs. 237 se encuentra agregada la exposición de Carlos Alberto Jensen Viano en el expediente administrativo nro. 295.100/87 del Ministerio del Interior, que lleva fecha 20 de febrero de 1987, en donde se brinda un aporte aclaratorio de los hechos de marzo de 1972. Subraya que fue la Dirección referida quien dispuso la inspección de rutina, que se labró acta de iniciación de la inspección, y da mayores detalles sobre el procedimiento de inspección, la colocación de precintos en la oficina donde se guardaba la documentación, y la orden judicial de allanamiento al no permitir el ingreso el Señor Cantos, que nombró entonces depositario al Director General de Rentas (Dr. Peña). Cuando la documentación fue examinada se labró inventario. No se procedió al secuestro de títulos de acciones, automotores ni muebles, útiles, herramientas, repuestos, etc.. Destaca que el Sr. Cantos interpuso un recurso de amparo ante el Juez Querzola, quien intimó a devolver la documentación secuestrada, y como el Dr. Peña se negó, ordenó la detención de este último. El Subdirector de Rentas, Contador Carlos María Santa Cruz acordó con el Juez que devolvería la documentación dejando copia autorizada de todos y cada uno de los documentos, al efecto mandó confeccionar un sello especial en el que se dejaba constancia de los originales que no estaban repuestos con sellado. La devolución se hizo con intervención del Secretario del Juez Querzola, Dr. Raúl Satuff, que llevó varios días, sin que nunca se intimara a la Dirección General de Rentas o a la Gobernación por documentación faltante.

11. A fs. 1339, el Señor Aristóbulo A. Rojas, testigo ofrecido por el Señor Cantos, declara que a los siete días "...nos apersonamos a la DGR y ellos entregaron parte de documentos y prendas ...". También con la misma orientación a estas noticias periodísticas y expresiones, a fs. 1792 el Dr. Peña agregó que, siendo depositario, negó la entrega ordenada, sin resguardo ni recibo, que implicaría la desaparición de los títulos constitutivos de las bases imponibles de los tributos fiscalizados; esto provocó su detención (de Peña) por el presunto delito de desobediencia, aunque luego se sobreseyó la causa por entender que tenía razón en los resguardos a adoptar. Se obtuvieron **fotocopias certificadas por el Secretario del Juzgado a cargo del Dr. Querzola, Dr. Oscar Satuff, y durante 7 u 8 días se entregaron documentos con recibo, labrándose acta sin reclamos posteriores.**

12. A fs. 1583 del mismo expediente obra la declaración de Dr. Ramón Alberto Satuff, Juez de Añatuya, que reconoce que se desempeñaba como Secretario del Juzgado en lo Criminal y Correccional de Primera Nominación de Santiago del Estero a cargo del Dr. Enrique Eugenio Querzola en marzo de 1972 y que tuvo conocimiento del secuestro por la Dirección General de Rentas de documentación perteneciente a las empresas, aunque no recuerda haber tenido participación directa en ese secuestro. En lo que tuvo **participación directa fue en el posterior reintegro de dicha documentación**, ya que por expresa disposición del Juez se constituyó en el local de la Dirección General de Rentas y procedió a certificar las fotocopias de la documentación secuestrada. Las fotocopias certificadas quedaban en poder de la Dirección General de Rentas y los originales se reintegraron a José María Cantos, quien los recibió de conformidad.

13. De manera entonces que la documental secuestrada por orden judicial le fue devuelta y no existieron reclamos posteriores. Este procedimiento permitió además al Señor Cantos determinar si existían documentos faltantes y obtener nuevos testimonios o prueba supletoria, en caso que así fuera. En la prueba confesional del Señor Cantos, que obra a fs. 1490, éste reconoció la devolución, agregando que fue parcial pero nunca demostró -ni intentó hacerlo- que existieran obstáculos para la obtención de nuevos documentos sustitutivos de los eventualmente faltantes, ni los daños que esa pérdida le hubiese irrogado, ni la relación de causalidad adecuada entre los daños que indica haber sufrido y la actividad estatal. Y si reclamó antes por la devolución, se desconoce por qué no lo hizo después de la restitución por los faltantes. Por lo demás, el depositario de la documental intervenida en las primeras inspecciones del local precintado debió ser su titular, responsable en definitiva por la rotura del precinto y eventual pérdida de documentación.

14. De lo expuesto más arriba se sigue que tratóse de actos que no pueden reputarse de continuados sino que se consumaron en un tiempo anterior a la entrada en vigor para la Argentina de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la aceptación de la jurisdicción de esa Honorable Corte.

15. Manifiesta la demanda que el Señor Cantos habría realizado reclamaciones administrativas que nunca se acreditaron en el expediente C-1099. La primera reclamación administrativa sería del 10 de septiembre de 1973 y la segunda del 23 de mayo de 1974.

Esas reclamaciones -cuya existencia no es del caso establecer aquí- eran improcedentes e inoficiosas a tenor de los principios rectores del derecho administrativo interno. En efecto, la administración, tanto en el orden provincial como nacional, se encuentra impedida de poder reconocer daños y perjuicios originados en responsabilidad extracontractual en sede administrativa, justamente para evitar actos discrecionales del poder administrador, dejando expedita la acción judicial en tales casos.

En el orden nacional, el Decreto N° 28.211 del 28 de octubre de 1944 declara que "...el Poder Ejecutivo no admitirá, por vía de gestión administrativa, la responsabilidad del Estado en las reclamaciones por daños y perjuicios..." agregando que estas acciones quedarán libradas a la eventual contienda judicial, "... tanto en lo relativo a la responsabilidad por las consecuencias de los hechos o accidentes como lo que se refiere al monto de la compensación a que hubiere lugar"(v. Anales de Legislación Argentina, ed. La Ley, 1944-IV-595).

De igual modo, el artículo 32 inciso d) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549/72 prescinde del reclamo administrativo previo para demandar el resarcimiento de daños y perjuicios, al igual que su antecedente (decreto 28.211/44).

El art. 4 de la Constitución de Santiago del Estero sienta el principio de la reclamación administrativa previa, pero se considerará denegada tácitamente a los seis meses de interpuesta.

Además ese reclamo se encuentra limitado por la ley de procedimiento que reglamenta su ejercicio; y así, el inciso f), del artículo 3° de la Ley Provincial N° 2297 de Procedimiento Administrativo niega la vía administrativa como medio idóneo para promover el reclamo de daños en esa sede.

La explicación que se da es que existe dificultad, en sede administrativa, de arribar a soluciones en aquellos conflictos dudosos y que la solución de estos casos se puede prestar a la intervención interesada y a veces perniciosa de personas influyentes. Por lo demás, aún cuando fuera viable el reconocimiento administrativo de la responsabilidad del Estado por acto del Poder Ejecutivo, los damnificados tendrían igualmente que recurrir a una acción ordinaria para determinar el 'quantum' de la indemnización y resulta en, consecuencia, preferible, al no poder evitarse el proceso judicial, que se deje librado a la estimación de los tribunales tanto lo relativo a la responsabilidad como lo que se refiere al importe de la reparación (nota al decreto 28.211/44, ADLA T°IV - 1944 - pág. 595).

16. Es decir que, más allá de la cuestión de su efectiva existencia, las reclamaciones no eran procedentes. De interponerse se debieron tener por denegadas a los seis meses, y tampoco se conminó judicialmente a la administración a pronunciarse, siguiendo el procedimiento del amparo por mora.

Por lo tanto, toda vez que el derecho se presume conocido, eran los jueces los que debían determinar sobre la eventual responsabilidad de los

empleados o agentes de la administración provincial y determinar sus consecuencias. José María Cantos recién planteó el proceso judicial por cobro de pesos en 1986, en el que invocó las inspecciones de marzo de 1972 como origen de los hechos que desembocaron en lo que consideró el reconocimiento estatal de 1982.

Es decir que, más allá de analizar la validez formal y sustancial de este último acto, reclamó catorce años más tarde de ocurridos esos hechos, encontrándose largamente cumplido el plazo de prescripción liberatoria bienal del artículo 4037 del Código Civil.

En efecto, aún si reputásemos como ciertas las reclamaciones administrativas del 10 de Septiembre de 1973 y del 23 de Mayo de 1974 --lo que no es objeto de pronunciamiento actual--, tales reclamaciones no interrumpen ni suspenden el curso de la prescripción liberatoria, máxime cuando resultaban innecesarias (Fallos 224:39, 197:554, 251:270, 132:402, 184:611, 210:145).

Como vemos, fue la propia conducta del señor Cantos lo que justificó la decisión del más Alto Tribunal de la República.

17. Los párrafos anteriores demuestran que no hubo una persistente situación de denegación u obstaculización del ejercicio y progreso de la acción administrativa intentada por el Señor Cantos sino que la actividad desplegada obedeció a una decisión personal y en modo alguno a una exigencia legal. Nuevamente, tratóse de actos que no pueden reputarse de continuados sino que se consumaron en un tiempo anterior a la entrada en vigor para la Argentina de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la aceptación de la jurisdicción de esa Honorable Corte.

18. Se pretende alegar la continuidad en la violación de derechos invocando un supuesto reconocimiento en favor del Señor Cantos dado por el Doctor Carlos Alberto Jensen Viano. Sin perjuicio de los argumentos de fondo que en su momento se merituarán, cabe precisar que no puede pretenderse atribuir carácter vinculante para un estado a un acto que ostensiblemente aparece contrario a derecho y a las más elementales formalidades de los actos administrativos y de los instrumentos probatorios. Trátase del supuesto "convenio" del 15 de julio de 1982, su "refrendo" separado (fs. 106 y 107).

19. En efecto, el convenio señala que se firmó con el entonces gobernador de la provincia de Santiago del Estero, Dr. Carlos Alberto Jensen Viano, cuando no era así toda vez que a fs. 1701 obra el Decreto del 15 de julio de 1982 que había encargado la atención del Poder Ejecutivo provincial al Ministro de Gobierno, Justicia, Trabajo y Culto, Dr. José Luis Cantizano a partir de la fecha, por tener que ausentarse de la provincia el entonces titular.

Expresa el convenio que se firma en la ciudad capital de Santiago del Estero cuando el propio señor Cantos confesó haberlo suscripto en la confitería "El Reloj" de las calles Lavalle y Maipú, de la ciudad de Buenos Aires (fs. 1489 y siguientes).

Indica el mismo convenio que lo firma el Señor Cantos "por derecho propio y en el de sus empresas" --las que por otra parte no coinciden con sus reclamos ni con la demanda--, sin acreditar la supuesta titularidad o

representación de las sociedades ni su capacidad (véase la quiebra declarada de CAN-ROZ S.A. a fs. 976), y oponiéndose a su confesión de fs. 1491 donde reconoció que cada empresa tenía su directorio y su gerente (sobre el tema se volverá en la Segunda excepción Preliminar).

20. En el apartado denominado "Compromiso de Pago", dando por agotada una vía administrativa inexistente como se indicó *supra*, se autoriza un pago ilícito e inmoral ya que el Señor Cantos "se compromete siempre y cuando se cumpla el presente Convenio a no hacer reclamo alguno, ni denunciar al Doctor Carlos Alberto Jensen Viano, ni en el orden Nacional ni en el Provincial para no afectarlo como Gobernador de la Provincia de Santiago del Estero, por los atropellos cometidos por la Policía, Justicia y Dirección General de Rentas de la Provincia". O sea que se compromete económicamente a la provincia para preservar una situación personal. El punto es contrario a la finalidad del acto administrativo (art. 7 inc. F, Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549); la finalidad privada, además, se encuadra en los actos de objeto prohibido por ilícito, inmoral y contrario a las buenas costumbres (art. 953 Cód. Civ.) al igual que la tasa de interés establecida y acarrea la nulidad absoluta del acto (arts. 1044 y 1047 del C. Civil).

En efecto, mal podría comprometerse válidamente un estado provincial para evitar denuncias contra una persona física y por actos de terceros. El convenio reviste una inmoralidad evidente al proponer reconocer supuestos derechos litigiosos con el provecho personal de no reclamar o denunciar al mandatario, en exclusivo interés de éste, pero obligando empero al mandante representado (arts. 1891 y 1892 del Código Civil).

21. El convenio también prevé devolver al Señor Cantos la propiedad de la calle Belgrano N° 555 de la ciudad de Santiago del Estero, que fuera rematada por el Banco Provincia por falta de pago de un crédito hipotecario anterior a 1972 (fs. 1620 y 1794), es decir, restituir una propiedad adquirida por terceros de buena fe y a título oneroso. Se habría asumido entonces una obligación de cumplimiento imposible, salvo acuerdo con el tercer comprador, o que demandaría una declaración de expropiación por causa de utilidad pública. inexistente Es decir que en este punto se afectaría el derecho de propiedad garantizado por el artículo 17 de la Constitución Nacional del adquirente, ordenando una confiscación prohibida.

22. El supuesto refrendo del ministro de gobierno José Luis Cantizano también merece importantes observaciones. Reproduce el convenio anterior supuestamente firmado por Jensen Viano, por lo que presenta los mismos reparos. Cabe precisar que el refrendo es la autorización de un despacho u otro documento por persona hábil, y la firma puesta en los decretos del Poder Ejecutivo por sus ministros para completar la validez, sin que sea válido hacerlo por separado para intentar dar eficacia intrínseca al acto que no la tiene.

23. Desde el punto de vista sustancial, tanto el convenio como el refrendo son nulos de nulidad absoluta por contener objeto prohibido y desde la óptica

del derecho administrativo por no contar con los requisitos esenciales del acto administrativo.

El acto administrativo debe ser emitido con competencia, causa, objeto, procedimiento, motivación y finalidad, debe reconocer un trámite de formación de la voluntad administrativa y contar con dictámenes técnicos y jurídicos previos que lo avalen (art. 7 de la Ley 19.549), todo lo que falta en el "convenio" en análisis.

24. El convenio contiene los siguientes vicios en el orden provincial, al no cumplir con lo dispuesto en el decreto 877/80 que exigía autorización del Ministerio del Interior para comprometer gastos, lo que no se cumplió; violó la ley de presupuesto ya que no había partidas para afrontar el supuesto compromiso; vulneró la ley de contabilidad provincial 3742 y contradujo la ley de procedimientos administrativos santiagueña 2297. Todo esto queda documentado a fs. 1504 donde obra la declaración de Wylían Otrera, Ministro de Economía provincial en julio de 1982 quien no tuvo conocimiento del convenio, ni respecto del cual conocía antecedentes ni se trató en reuniones de gabinete pese a su trascendencia y a los recursos que comprometería.

25. En el orden nacional, no cumple con todos los requisitos del artículo 7 de la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos y es pasible de nulidad absoluta e insanable de acuerdo con su artículo 14. Así, a título de ejemplo, media incompetencia por la materia al no estar habilitado el Gobernador a reconocer daños en sede administrativa; del territorio, pues habría firmado en la Capital Federal un acto que aparece otorgado en Santiago del Estero; del tiempo, pues en la fecha que aparece otorgándolo como Gobernador no ejercía ese cargo, por ausencia de la provincia; falta la causa por no existir o ser falsos los hechos y el derecho invocados; se viola la ley aplicable.

26. Se pretende alegar nuevamente la continuidad en la violación de derechos invocando otro supuesto reconocimiento en favor del Señor Cantos esta vez dado por un supuesto dictamen del entonces Procurador del Tesoro de la Nación, Doctor Carlos Alfredo García (fs.446 y siguientes). Sin perjuicio de los argumentos de fondo que en su momento se merituarán, ciertamente, tampoco aquí se habrían seguido los procedimientos de la ley 23.696 y Decretos 1105/89 y 1757/90. No se agregó el dictamen previo de la delegación del Cuerpo de Abogados del Estado (Ley 12.954) encargada de la representación judicial estatal de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 17.516 entonces vigente. Tampoco se expidió la Subsecretaría de Hacienda ni el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos (art. 55 inc. H del decreto 1105/90) sobre la forma y modalidad de pago ni el Ministro o Secretario decidió sobre la aceptación o rechazo de la propuesta.

Por lo tanto, este "dictamen" atribuido al ex - Procurador del Tesoro Dr. Carlos Alfredo García no es vinculante y en nada puede obligar al Estado Nacional, así como el procedimiento de la transacción no importa la aceptación de derechos invocados por el proponente.

27. En este punto cabe recordar que en la sentencia del Dr. Liporaci sobreseyendo a José María Cantos en la causa 44.913 (fs. 655), por falsificación de documento público y estafa procesal, remitió al juicio de la CSJN las distintas derivaciones del supuesto dictamen por ser ajenas al hecho en juzgamiento.

28. Tanto en el caso del invocado "convenio" con Jensen cuanto en el del alegado "dictamen" de García, la decisión judicial de restarles validez y eficacia no puede entenderse como una denegación de justicia frente a situaciones continuadas sino como el restablecimiento del principio de legalidad y la decisión de conducir el proceso sin extralimitarlo.

29. La situación continuada invocada en la demanda parece propia de una unidad de resolución dolosa característica de los delitos continuados. Sin embargo, en la especie la intervención de funcionarios de distintos poderes, de sucesivos gobiernos y numerosos particulares que actuaron como denunciadores o perjudicados (véase, v.g. fs. 934 y siguientes) priva de verosimilitud a la invocación de una permanencia en el tiempo de circunstancias que se han invocado en la demanda pretendiendo desnaturalizar el proceso para fundar el ejercicio retroactivo de la jurisdicción de esa Honorable Corte.

30. Una situación con algunos caracteres análogos a la que aquí se presenta hubo de ser resuelta por la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso de los Fosfatos de Marruecos. Dijo allí la CPJI:

"The situation which the Italian Government denounces as unlawful is a legal position resulting from the legislation of 1920; and, from the point of view of the criticism directed against it, cannot be considered separately from the legislation which it is the result. The alleged inconsistency of the monopoly régime with the international obligations of Morocco and of France is a reproach which applies first and foremost to the dahirs of 1920 establishing the monopoly. If, by establishing the monopoly, Morocco and France violated the treaty régime of the General Act of Algeciras of April 7th, 1906, and of the Franco-german Convention of November 4th, 1911, that violation is the outcome of the facts constituting the alleged monopolization and, consequently, the facts which really gave rise to the dispute regarding this monopolization. But these dahirs are 'facts' which, by reason of their date, fall outside the Court's jurisdiction"⁴⁵

12 De lo expuesto surge que los hechos que la demanda alega como generadores de responsabilidad internacional para la República Argentina -cuya licitud no es del caso resaltar aquí- tuvieron lugar en un momento en el cual la Convención Americana no estaba en vigor en general ni en particular respecto de la Argentina, en que la jurisdicción de

esa Honorable Corte no había sido, por tanto, aceptada por el país y, además, no se extendieron en el tiempo.

10. LA INTEGRIDAD DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN. LA SEGURIDAD JURÍDICA.

1. Como ha sido dicho *ut supra*, la Corte no es un órgano de la O.E.A, aunque le preste servicios de asesoramiento jurídico en el ejercicio de su competencia consultiva, sino de la Convención Americana la que prevé que su jurisdicción --a los fines de su competencia contenciosa-- debe ser aceptada expresamente. De allí que la Corte no pueda ignorar los límites que al ejercicio de su función impone el tratado que la crea, ni siquiera cuando el estado concernido consiente que tales límites se ignoren. Recuérdese al respecto que, ante la renuncia de Costa Rica al procedimiento de los artículos 48 a 50, esa Honorable Corte entendió que:

"la Convención tiene un fin que es la protección de los derechos esenciales del hombre, y organiza, además, para la obtención de ese fin, un sistema, que representa los límites y condiciones dentro de los cuales los Estados Partes han consentido en responsabilizarse internacionalmente de las violaciones de que se les acuse. Corresponde, por lo tanto, a esta Corte garantizar la protección internacional que establece la Convención, dentro de la integridad del sistema pactado por los estados. En consecuencia, el equilibrio de la interpretación se obtiene orientándola en el sentido más favorable al destinatario de la protección internacional, siempre que ello no implique una alteración del sistema"⁴⁶.

2. Análogamente, al pronunciarse sobre las Excepciones Preliminares en el caso Cayara, esa Honorable Corte sostuvo que:

"la Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional. En el caso sub judice continuar con un proceso enderezado a lograr la protección de los intereses de las supuestas víctimas, estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas procedimentales establecidas en la propia Convención, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos."⁴⁷.

3. La jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia viene a corroborar el importante papel del Tribunal en la preservación de la integridad del sistema :

⁴⁶ Corte I.D.H. Asunto Viviana Gallardo y otras, Decisión de 13 de noviembre de 1981, N°101/81, Serie A, 16 (énfasis agregado).

⁴⁷ Corte I.D.H., Caso Cayara, Excepciones preliminares, sentencia de 3 de febrero de 1993, Serie C N°14, párrafo 63 (énfasis agregado)

"Il peut ainsi y avoir incompatibilité entre, d'un côté, les désirs d'un demandeur ou même des deux parties à une instance et, de l'autre, le devoir de la Cour de conserver son caractère judiciaire. C'est à la Cour elle-même et non pas aux parties qu'il appartient de veiller à l'intégrité de la fonction judiciaire de la Cour"⁴⁸

CONCLUSIONES

1. Lo anterior conduce, Honorable Corte, a la conclusión de que un tribunal con las características de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no se le ha asignado convencionalmente jurisdicción retroactiva para conocer de hechos ocurridos en un momento anterior a la fecha de la entrada en vigor del tratado que la crea respecto de un estado parte, menos aún, como se pretende en la demanda, a un momento en el que la Convención Americana sobre Derechos Humanos no había entrado en vigor en general ni había sido firmada por la Argentina. La exigencia general de simultaneidad en el tiempo entre la realización del hecho internacionalmente ilícito del estado y la vigencia para éste de la obligación en cuestión se da también en el derecho aplicable por esa Honorable Corte.

2. Por lo anterior, el Gobierno de la República Argentina solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que acepte la presente excepción preliminar y declare que carece de jurisdicción para conocer de hechos acaecidos antes de la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para la República Argentina y del reconocimiento de su jurisdicción por dicho país, esto es, para conocer de los hechos de la demanda por ser anteriores al 5 de septiembre de 1984 y de las consecuencias jurídicas de esos hechos de conformidad con el artículo 62.2 y, por consiguiente, rechace la demanda de la Comisión en esta causa.

SEGUNDA EXCEPCIÓN PRELIMINAR:

DECLARAR INADMISIBLE RATIONE PERSONAE LA DEMANDA INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CONTRA LA REPÚBLICA ARGENTINA POR FALTA DE SUJECCIÓN A LA NOCIÓN DE VÍCTIMA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1.2 DE LA CONVENCION.

INTRODUCCIÓN

La República Argentina funda la excepción preliminar antes enunciada en el texto del artículo 1.2 de la Convención, en la pacífica práctica desarrollada al respecto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en las facultades de esa Honorable Corte para actuar juria curia novit.

1. El artículo 1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos expresa que *"Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano"*. En este orden de ideas, se ha pronunciado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en más de una ocasión. Así, sostuvo que

*"el sistema de protección de los derechos humanos en este hemisferio se limita a la protección de las personas naturales y no incluye a las personas jurídicas... consecuentemente en el sistema interamericano, el derecho a la propiedad es un derecho personal y la Comisión, tiene atribuciones para proteger los derechos de un individuo cuya propiedad es confiscada, pero no tiene jurisdicción sobre los derechos de personas jurídicas, tales como compañías o, como en este caso, instituciones bancarias"*⁴⁹.

2. En 1997, al considerar la presentación efectuada por Tabacalera Boquerón S.A. contra la República del Paraguay, la Comisión reiteró su práctica en caso Banco del Perú y agregó:

"(26) Al respecto, los accionistas de Tabacalera Boquerón S.A. señalan que han sido víctimas de un atentado contra su derecho de propiedad, el cual se encuentra protegido por la Convención en el artículo 21. Al respecto y previo a un análisis más detallado de los derechos alegados en particular, cabe señalar que la Convención en el artículo mencionado enmarca la protección del derecho de propiedad a la persona individual, habiendo dicho la Comisión, "[C]onsecuentemente, en el sistema interamericano, el derecho a la propiedad es un derecho personal y la Comisión tiene atribuciones para proteger los derechos de un individuo cuya propiedad es confiscada, pero no tiene jurisdicción sobre los derechos de personas jurídicas, tales como compañías o, como en este caso, instituciones bancarias.

(27). Si bien es cierto que en el presente caso no estamos frente a una institución bancaria, no es menos cierto que ambas son sociedades

⁴⁹ Informe N° 10/91 del 22 de febrero de 1991 emitido con relación al caso N° 10.169 - Perú, Informe Anual 1990-1991, 454.

anónimas, vale decir personas jurídicas, y en el caso en cuestión, la directamente afectada con las resoluciones judiciales fue siempre Tabacalera Boquerón S.A., quien sufriera un "perjuicio patrimonial"; en los juicios internos jamás se señaló a los accionistas como víctimas de violación alguna a sus derechos, jamás se ejerció acción alguna para proteger sus derechos, por lo que al igual que en el caso ya citado, lo que está en discusión no son los derechos individuales de propiedad de los accionistas, sino los derechos comerciales y "patrimoniales" de Tabacalera Boquerón S.A., la que no se encuentra amparada por la jurisdicción de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁵⁰.

3. Finalmente, al declarar la inadmisibilidad de la petición presentada por Mevopal S.A., la Comisión Interamericana sostuvo que:

"de acuerdo al segundo párrafo de la norma transcrita (artículo 1), la persona protegida por la Convención es 'todo ser humano', —en inglés 'every human being' y en francés 'tout être humain'. Por ello, la Comisión considera que la Convención otorga su protección a las personas físicas o naturales, excluyendo de su ámbito de aplicación a las personas jurídicas o ideales, por cuanto éstas son ficciones jurídicas sin existencia real en el orden material. Esta interpretación se confirma al verificar el verdadero significado que se le atribuye a la frase 'persona es todo ser humano' con el texto del Preámbulo de la Convención, el cual reconoce que los derechos esenciales del hombre 'tienen como fundamento los atributos de la persona humana' y reitera la necesidad de crear condiciones que permitan a cada persona 'realizar el ideal del ser humano libre, exento del temor y la miseria'⁵¹.

4. En este punto cabe recordar la distinta personalidad jurídica de las personas jurídicas o compañías o sociedades y de sus accionistas. Parece claro que en una mayoría de casos, son personas físicas las propietarias de personas de existencia ideal, mas ello no autoriza a confundir los derechos de las unas y de la otra. Recuérdese aquí la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso *Barcelona Traction, Light & Power, Co. Inc.*:

41. (...) *The concept and structure of the company are founded on and determined by a firm distinction between the separate entity of the company and that of the shareholder, each with a distinct set of rights (...)*

42. *It is a basic characteristic of the corporate structure that the company alone, through its directors or management acting in its name, can take action in respect of matters that are of a corporate character (...)*

44. *Notwithstanding the separate corporate personality, a wrong done to the company frequently causes prejudice to its shareholders. But the mere fact that damage is sustained by both company and shareholder does not imply that both are entitled to claim compensation. (...)*

⁵⁰ Informe N° 47/97, Paraguay, Informe Anual 1997, 229.
⁵¹ Informe N°39/99, Argentina, OEA/Ser.LV/II.102 doc.46.

46 (...) so that an act directed against and infringing only the company's rights does not involve responsibility towards the shareholders, even if their interests are affected.

47. The situation is different if the act complained of is aimed at the direct rights of the shareholder as such (...) Whenever one of his direct rights is infringed, the shareholder has an independent right of action. On this there is no disagreement between the Parties. But a distinction must be drawn between a direct infringement of the shareholder's rights, and difficulties or financial losses to which he may be exposed as the result of the situation of the company⁵².

5. Si bien es cierto que la demanda en análisis alega que la víctima de las supuestas violaciones a derechos humanos es el Señor José María Cantos, no lo es menos que reclama por hechos que atañen a empresas en cuya propiedad habría participado el Señor Cantos. Así, puede leerse en la demanda : *El perjuicio económico reclamado surgió a partir de ese momento por la imposibilidad absoluta de operación, ejecución y oponibilidad ante terceros por parte de las empresas mencionadas, las que se encontraron en un estado de indefensión pues, por una parte, resultó imposible la realización de los activos consistente en una enorme masa de bienes y créditos contra terceros, los que jamás pudieron efectivizarse por falta de los debidos títulos; y por otra parte, se tuvo que soportar, sin posibilidad de defensa alguna, ejecuciones judiciales por obligaciones ya canceladas*".

6. En efecto, como ha sido señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sentencia de 3 de septiembre de 1996, el Señor Cantos inicia demanda "en ejercicio de mi propio derecho"(sic) mas invoca perjuicios que habría sufrido en tanto titular de un grupo empresario, condición ésta que no ha acreditado en sede interna ni internacional, sea ante la Ilustre Comisión o ante esa Honorable Corte. En este sentido, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación le desconoce legitimación para obrar en esa representación.

7. Sin embargo, la Comisión en su demanda es clara al respecto, los actos alegados como violación se cometen contra empresas y el perjuicio es sufrido por la imposibilidad de operación de las empresas que se encontraron en estado de indefensión. En todos los casos, según la demanda, la víctima de la violación de derechos protegidos, quien sufre los daños y quien sufre indefensión son las empresas cuya tutela escapa a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a esa Honorable Corte.

8. Recuérdese cómo en el caso Agrotexim reseñado en 6.A.3 supra, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ante la ausencia de la condición de víctima, no entró a considerar las limitaciones en función del tiempo de su propia competencia.

9. La solicitud de la Comisión en su demanda de comprender al grupo empresario en la persona del Señor Cantos no sólo es controvertida por el propio Señor Cantos, que a fs.1491 reconoce la distinta personalidad de las empresas y de él mismo, sino que además importa correr el velo societario en modo incompatible con el derecho interno (ley 19.550, artículo 54) y el derecho internacional que no ha hecho suya esta posición.

CONCLUSIONES

1. Lo anterior conduce, Honorable Corte, a la conclusión de que un tribunal con las características de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no se le ha asignado convencionalmente jurisdicción para conocer de situaciones relacionadas o que afecten a personas jurídicas o ideales contraviniendo lo dispuesto en el artículo 1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Por lo anterior, el Gobierno de la República Argentina solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que acepte la presente excepción preliminar y declare que carece de competencia *ratione personae* para conocer de hechos o situaciones relacionados o que tengan efectos respecto de personas jurídicas o ideales, y, por consiguiente, rechace la demanda de la Comisión en esta causa.

OFRECIMIENTO DE PRUEBA CORRESPONDIENTE A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 36 inciso 2 del Reglamento de esa Honorable Corte, el Gobierno de la República Argentina ofrece los medios de prueba que se pretenden hacer valer en sustento de su posición:

1) Prueba documental:

Todas las constancias de los autos caratulados "CANTOS, JOSE MARIA C/SANTIAGO DEL ESTERO, PROVINCIA DE Y ESTADO NACIONAL S/COBRO DE PESOS", expediente C-1099 que tramitó ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que se pedirá al Alto Tribunal referido.

Se acompaña una copia simple del juicio referido, sin perjuicio de dejar ofrecido como prueba el expediente original o fotocopias certificadas de todas sus constancias.

Asimismo, dentro de los quince días señalados en el artículo 26 inciso 1 del Reglamento de esa Honorable Corte se enviará a la Comisión y se dejará a disposición de los letrados domiciliados en Argentina en la Cancillería, Subsecretaría de Derechos Humanos, un ejemplar de las fotocopias que se acompañan a esta presentación.

2) Se ofrece comparecer a audiencia especial para sustentar las excepciones preliminares opuestas.

PETITORIO

La República Argentina solicita a Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos :

1. Que acepte las excepciones preliminares deducidas , declare la falta de jurisdicción y rechace la demanda.

2. Que ordene, si lo considera conveniente, la práctica de una audiencia pública para que la República Argentina tenga la oportunidad de sustentar las excepciones propuestas.

